

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 78 2018 0652

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada de la parte actora Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, donde solicita que la elaboración del oficio de entrega dirigido al secuestre Administración Colombia S.A., con el fin de dar cumplimiento al auto de terminación.

De una revisión del proceso se observa que el día 6 de julio del 2022 (fl. 261), fue retirado el oficio No. OOECM-0622NC-4234, dirigido a la entidad secuestre ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., el mismo fue retirado por la demandada señora MARIA MARGARITA CORREA, en consecuencia, el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista y por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 173 Hoy 7 de octubre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 47 2014 00153

Conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en donde solicita que se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado.

Conforme lo anterior y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, por lo que, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las **2:00 p.m.**, el día **10 de noviembre el año 2022**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble (50S-40419553) que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800**.

Los interesados deberán presentar: i. **la oferta de forma DIGITAL en formato de PDF debidamente suscrita con una clave personal (ENCRIPTADA) que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez.** ii. Copia de la cedula de ciudadanía. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el artículo 451 y 452 *ibídem*, la cual deberá enviarse de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo institucional: rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que sea **tenida en cuenta legalmente**. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, y deberá remitirse por el interesado de manera legible

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 47 2014 00153

(PDF) en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso, de **MANERA VIRTUAL ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al siguiente correo institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTJiYmRmN2QtMTM5OC00YTA1LWlyYzgtYzI1N2YwM2RkZDMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de la pública subasta. Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente escaneado se debe ingresar a la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) micrositio web del Despacho, remates 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 173
Hoy 7 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 73 2018 0533

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el Dr. OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ y el demandado JUAN PABLO CASTIBLANCO CASAS, en donde solicitan entrega de títulos judiciales.-

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto del 27 de enero del 2022 (fl. 50 C1), se ordenará la entrega de títulos en favor del demandado JUAN PABLO CASTIBLANCO CASAS, Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE la entrega y devolución de los títulos judiciales en favor del demandado JUAN PABLO CASTIBLANCO CASAS con C.C. No. 80.190.253. **Proceda la oficina de Ejecución hacer la entrega respectiva.**

2.- De no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución **ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado JUAN PABLO CASTIBLANCO CASAS con C.C. No. 80.190.253, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 173
Hoy 7 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 03 2017 0169

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandada Dr. CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA, en donde solicita entrega de títulos judiciales.-

Como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto del 4 de febrero del 2022 (fl. 124 C1), se ordenará la entrega de títulos en favor del demandado. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE la entrega y devolución de los títulos judiciales en favor del demandado FABIO ACEVEDO LOZANO, con C.C. No. 1.069.712.594.- **Proceda la oficina de Ejecución hacer la entrega respectiva.**

2.- De no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución **ORDÉNESE** oficiar al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá, para que se sirvan realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado FABIO ACEVEDO LOZANO, con C.C. No. 1.069.712.594, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Oficiése en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 173
Hoy 7 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre del dos mil veintidós

Proceso No. 20 2019 1207

Al Despacho con solicitud allegado por la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en calidad de apoderado del demandante donde manifiesta dar cumplimiento al auto del 26 de agosto del 2021 y allega poderes y renunciaciones.

De una revisión del proceso, se puede observar que con autos del 15 de octubre del 2020 (fl. 109 C1), 24 de febrero del 2021 (fl. 116 C1), 10 de marzo del 2021 (fl.119 C1), y 26 de agosto del 2021 (fl. 124 C1), fueron resueltas las mismas solicitudes que ahora trae nuevamente de presente sobre el reconocimiento y renuncia de poder del Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO; por lo que se negarán dichas solicitudes, y como quiera que el documento allegado de la cámara de comercio no es legible en su contenido por lo que no se puede determinar quien ejerce la representación legal del demandante BANCO POPULAR S.A.; por lo que no se accederá al reconocimiento de poder a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. y por ende a la abogada designada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, por la no acreditación de lo expresado.

De otro lado, como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO llegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE por improcedente la petición de renuncia del Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, por lo manifestado en el presente auto.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 20 2019 1207

2.- DENIÉGUESE el reconocimiento de poder a la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. y por ende a la abogada designada ANGELA PATRIICA ESPAÑA MEDINA, por la no acreditación de la representación legal del demandante BANCO POPULAR S.A..

3.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO al poder otorgado por el demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 173 Hoy 7 de octubre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 37 2008 – 01229

Al Despacho los tres memoriales acreditados por las partes y como quiera que, a pesar de tener los tres escritos pendientes, entre ellos los dos recursos de reposición, el Despacho le dará prioridad a la terminación del proceso por cuanto acaba con las pretensiones que dio origen al presente asunto.

.- Con relación al pago de los daños y perjuicios, estos deberán solicitarlos la interesada ante la Jurisdicción Ordinaria mediante un proceso de liquidación de perjuicios.

.- Respecto a la suma de \$806.860, se denegará lo solicitado, dado que, dicho monto no ha sido entregado al demandante.

.- En relación al pago del impuesto predial para el año 2022, el Despacho corregirá el monto a entregar a favor de la rematante, dado que, el mismo se debe liquidar hasta el mes de abril del mismo año.

Como quiera que del producto del remate se satisfizo las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la solicitud hecha por la adjudicataria, dado que, la parte interesada deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria mediante proceso de liquidación de perjuicios.

2.- DENIÉGUESE el pago de la suma de \$806.860, dado que, dicho monto no ha sido entregado al demandante.

3.- CORRÍJASE el numeral 4º del auto del 5 de mayo de 2022, el cual se deberá leerse de la siguiente manera: **4.- ORDÉNESE** que del producto del remate se pague a favor de la rematante, LILIANA BENAVIDES LOPEZ, con C.C. 52.196.241, la suma de \$7.914.316, por concepto del pago de impuestos, administración y servicios públicos, acorde con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

4.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

37 2008 - 01229

5.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

6.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

7.- ORDÉNESE que del producto del remate se pague a favor del demandado, la suma de \$137.114.235. **Prevéngase la existencia de remanentes.**

.- REQUIÉRASE a la oficina de Ejecución para que proceda a realizar la entrega de los títulos judiciales ordenados en el numeral 1º del auto de 22 de enero de 2021 y numeral 3º del auto de fecha 5 de mayo de 2022.

8.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0173 Hoy 7 de octubre de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 70 2019 – 338

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare 5470086577.

Por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación contenida en el pagare 5470086577.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0173
hoy 7 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 16 pc 2020 - 158

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, según acuerdo de pago acreditado.

Por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- De existir títulos judiciales **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la demandada.

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0173
hoy 7 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 11 2015 – 676

Al Despacho el escrito presentado por la demandada MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO, donde solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se procede a examinar el expediente y se observa en el plenario que la última actuación data del 24 de septiembre de 2019 (constancia de retiro de oficio), en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tiene lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y para el efecto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

4.- No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0173
hoy 7 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 66-2019-00277

Ingresa expediente al Despacho, con memorial allegado por el apoderado de la demandada, Dr. LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesta el apoderado en su escrito, que de manera extraprocesal se llegó a un acuerdo de pago con la parte actora, con el que se canceló la obligación de base de la presente acción judicial; asimismo, realizó depósito judicial a la cuenta de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal por concepto de costas decretadas y liquidadas por el Despacho, y en razón a ello la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO expidió PAZ Y SALVO por todo concepto.

Revisado el expediente y los documentos aportados, el despacho encuentra necesario para un mejor proveer, requerir a la parte actora a fin de que se pronuncie respecto a la solicitud de terminación incoada por el apoderado de la parte ejecutada.

Así mismo, requerir al Dr. SANCHEZ GIRALDO para que acredite con certificado la calidad del señor ALEXIS DE LA ASUNCIÓN BARRIOS como representante legal del conjunto residencial LA FIORITA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 66-2019-00277

RESUELVE

1.-REQUERIR al apoderado de la parte actora por el término de 8 días, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandada, so pena de dar por terminado el presente proceso.

2.-REQUERIR al DR. LEONARDO SANCHEZ GIRALDO para que acredite con certificado la calidad del señor ALEXIS DE LA ASUNCIÓN BARRIOS como representante legal del conjunto residencial LA FIORITA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0173
hoy 07 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 60-2019-01493

Ingresa expediente al Despacho, con memorial allegado por el Dr. SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR, mediante el cual anexa en su escrito poder conferido por la demandada; a su vez solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesta el abogado que fue consignado a la cuenta de la oficina de Ejecución Civil Municipal en favor de la parte demandante un valor de \$4.450.000 derivado de la liquidación de crédito aprobada por este Despacho y las costas correspondientes, quedando a paz y salvo con la entidad Bancaria AV VILLAS.

Revisado el expediente, y los documentos aportados como el depósito judicial por la parte ejecutada, este Despacho procede a reconocer personería jurídica al Dr. ORTIZ PESCADOR para actuar dentro del proceso; asimismo, accederá a la terminación de las presentes diligencias y ordenará la entrega del título a favor de la parte actora, así como levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al abogado SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR, como apoderado de la parte demandada, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 60-2019-01493

2.- ORDÉNESE la entrega de los títulos en favor de la parte actora.

3.-DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

4.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Ley 2213 del 2022.**

5.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0173
hoy 07 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 39-2011-00914

Ingresa expediente al Despacho, con memorial allegado por la Dra. MARIA EUGENIA PINZON CACERES obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, como así lo indica en su escrito, mediante el cual solicita la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el proceso, debe precisar el Despacho que no observa el poder otorgado a la memorialista para actuar dentro de las presentes diligencias, si bien es cierto, la Dra. Pinzón allegó el día 11 de mayo de 2022, un memorial informando a este Juzgado las nuevas direcciones de notificación de la parte ejecutada; sin embargo, mediante auto del 29 de junio del año en curso, este Juzgado aceptó la renuncia presentada por el Dr. ANDRES HERNAN OCAMPO quien actuaba en representación de la parte demandada para el momento; es así que la renuncia de este último se presentó con posterioridad a los memoriales allegados por la Dra. MARIA EUGENIA PINZON CACERES, lo cual indica que no ha sido reconocida la personería jurídica para la representación del aquí demandado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, se tiene que, la última actuación es el auto que acepta la renuncia del apoderado anteriormente citado, y así como lo manifiesta la peticionaria en el punto cuarto del escrito **ítem b “siempre que no hubiere mediado actuación procesal oficiosa o petición por parte de cualquier naturaleza”** situación que incluso se presentó no solo al aceptar la renuncia de poder sino también con el memorial del 11 de mayo presentado por la abogada, en dicho memorial pudo solicitar la terminación si así lo deseaba.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 39-2011-00914

Explicado lo anterior, se negará por improcedente la solicitud de terminación del proceso por cuanto no cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por cuanto no cumple con los requisitos establecidos, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0173

hoy 07 de octubre de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario